CIDF

Centro de Investigación en Derecho de Familia
Facultad de Derecho - UCA

Adopción a la luz del régimen vigente y las reformas introducidas en el código civil y comercial de la nación

Ursula C. Basset

Directora del Centro de Investigaciones en Derecho de Familia (UCA) Profesora Titular e Investigadora en Derecho de Familia y Sucesiones (ucbasset@gmail.com)

Datos

GRÁFICO 1. DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTULANTES RESPECTO DE LA EDAD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

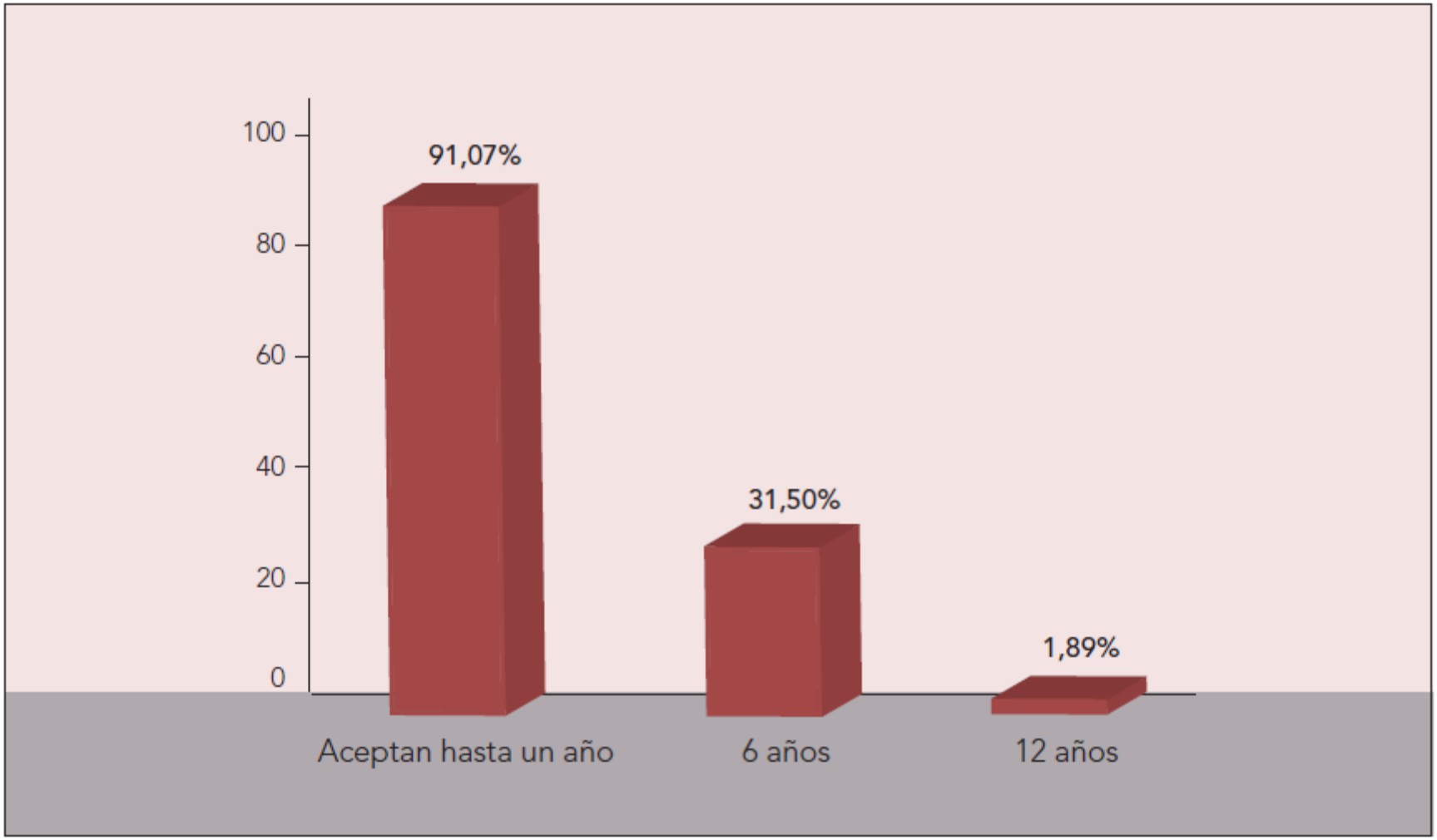

En Argentina hay 14.417 niños sin cuidado parental…

GRÁFICO Nº 3. PROPORCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES SEGÚN FRANJA ETÁREA (ESTIMACIÓN)

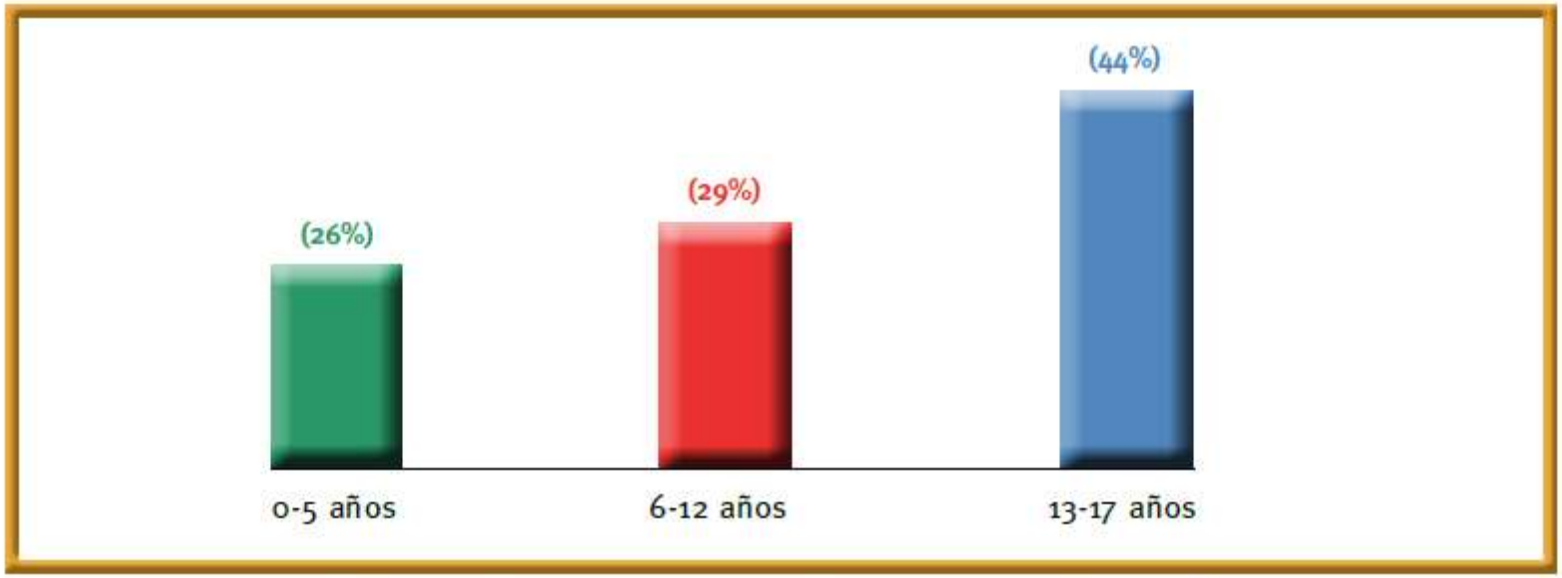

Fuente: Relevamiento sobre situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina, SENAF – UNICEF.

GRÁFICO 1. DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTULANTES RESPECTO DE LA EDAD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

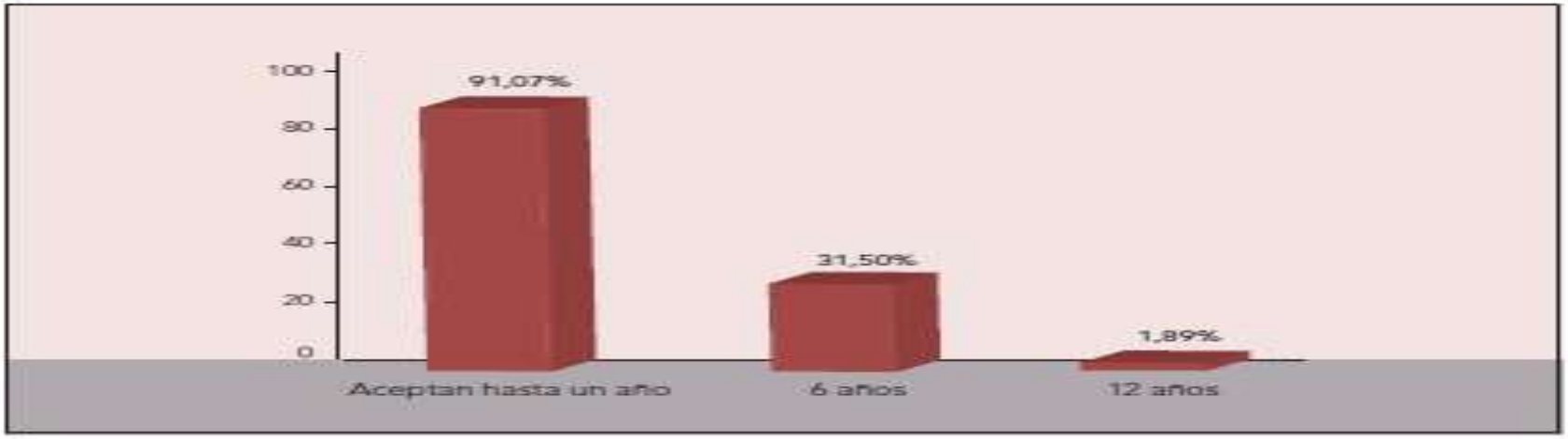

(5) Información actualizada a octubre de 2014.

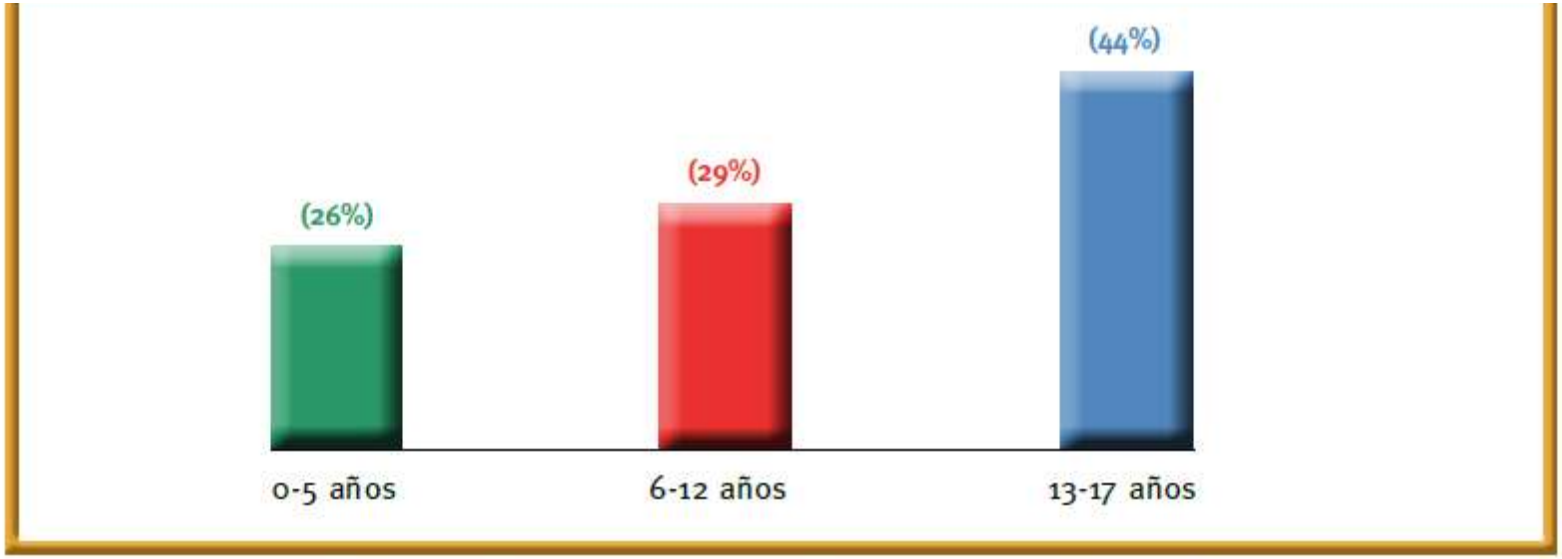

Fuente: Relevamiento sobre situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina, SENAF – UNICEF.

GRÁFICO Nº 6. PROPORCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SEGÚN TIPO DE DISPOSITIVO Y SECTOR DE GESTIÓN

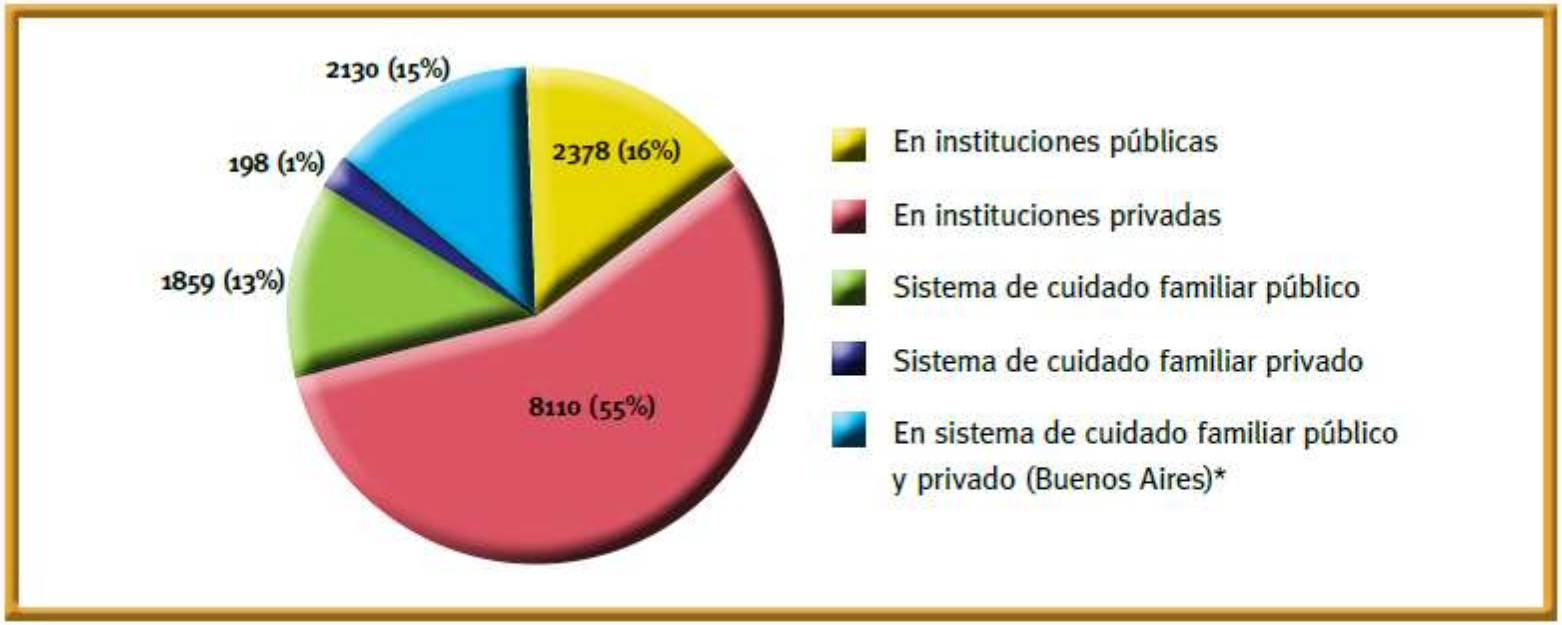

** El dato correspondiente a Buenos Aires se presenta por separado, ya que para esta provincia no se cuenta con información desagregada para los sistema de cuidado familiar por sector de gestión.*
Fuente: Relevamiento sobre situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina, SENAF – UNICEF.

GRÁFICO Nº 1. PROPORCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES SEGÚN REGIÓN GEOGRÁFICA

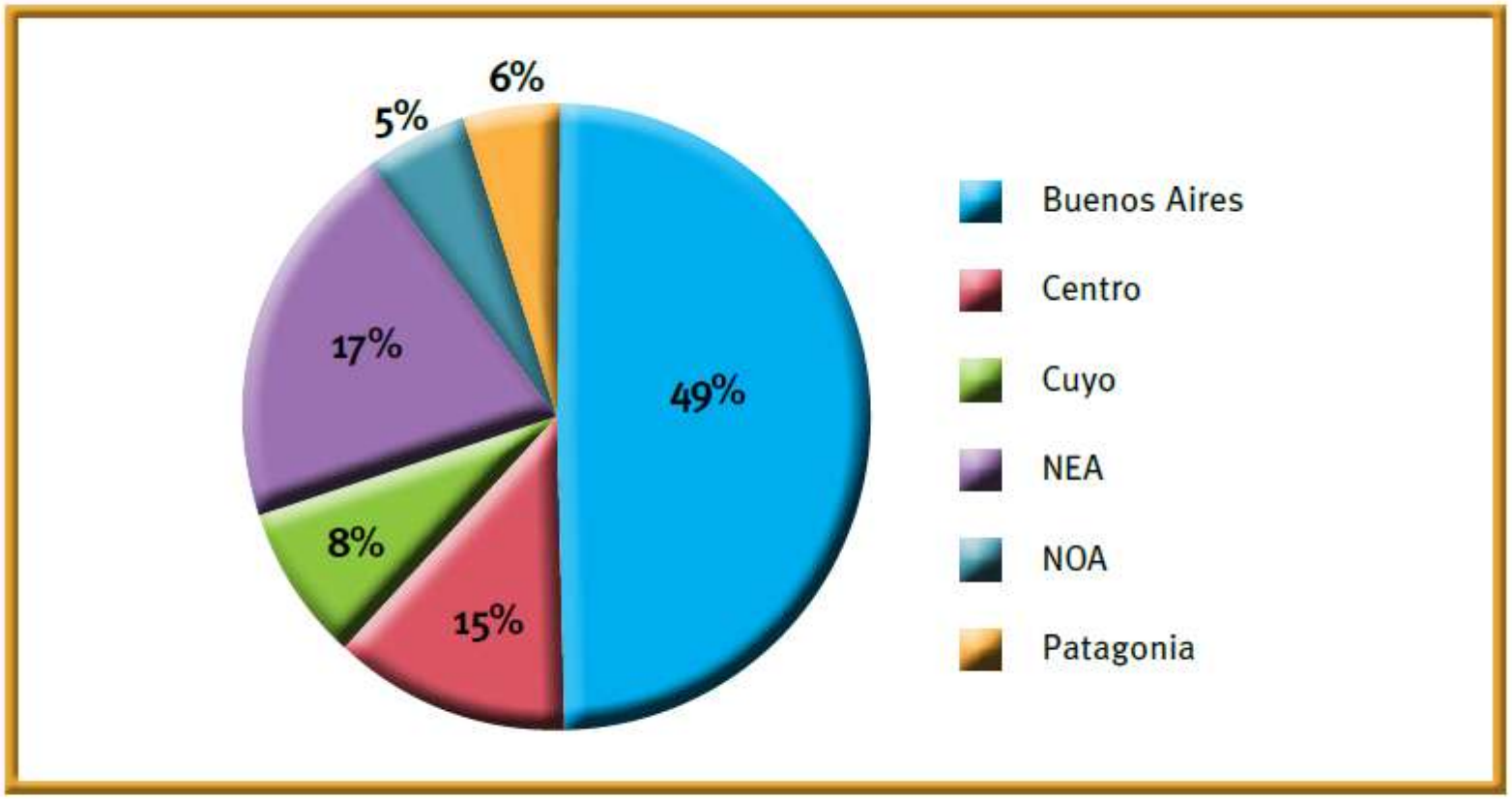

[1] Las regiones se componen de la siguiente manera: Cuyo: San Juan, Mendoza y San Luis, La Rioja; NEA: Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes; NOA: Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca y Tucumán; Patagonia: La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego; Centro: Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe; la región integrada por CABA y la provincia de Buenos Aires.

GRÁFICO Nº 2. PROPORCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES SEGÚN SEXO (ESTIMACIÓN)

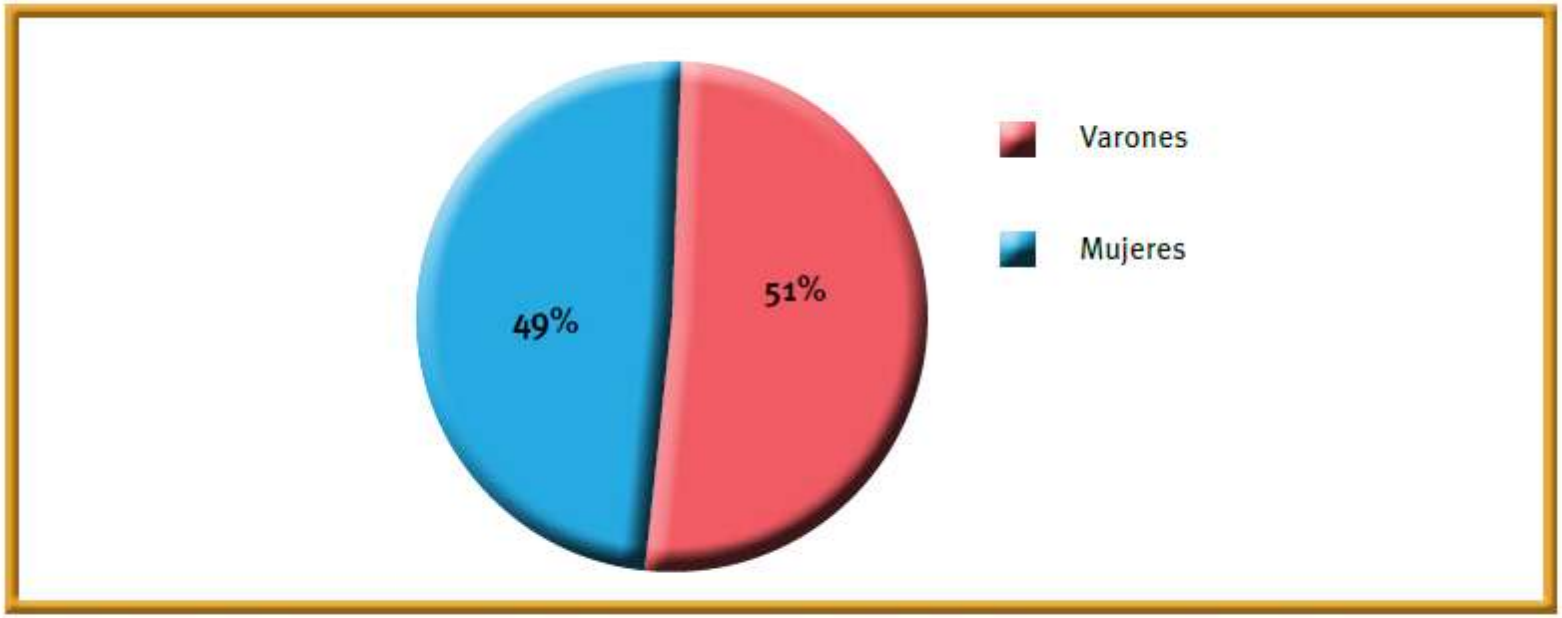

Fuente: Relevamiento sobre situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina, SENAF – UNICEF.

GRÁFICO Nº 7. PROPORCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SEGÚN CAUSAS DE INGRESO

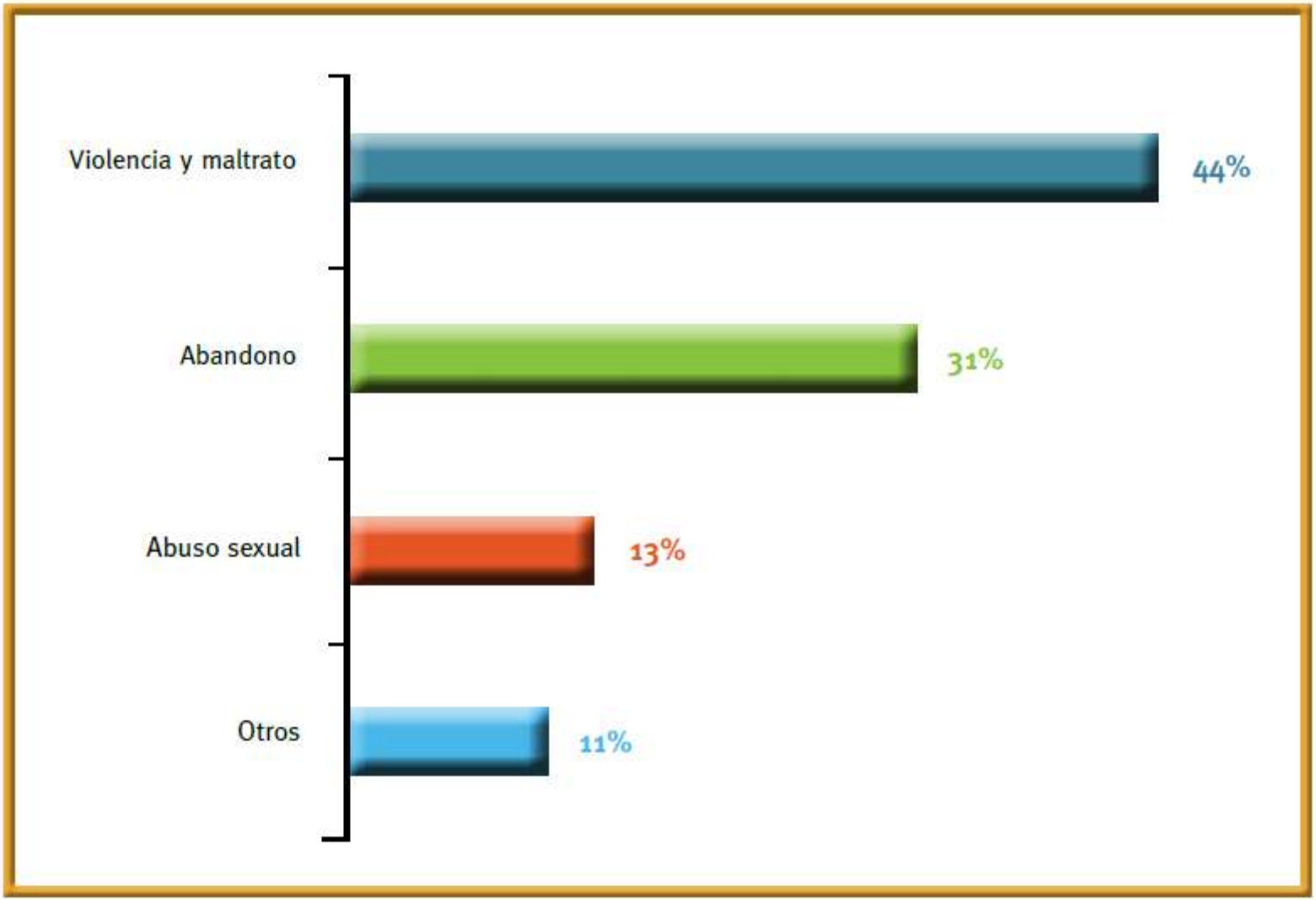

Fuente: Relevamiento sobre situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina, SENAF – UNICEF.

GRÁFICO Nº 8. PROPORCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SEGÚN MOTIVOS DE EGRESO

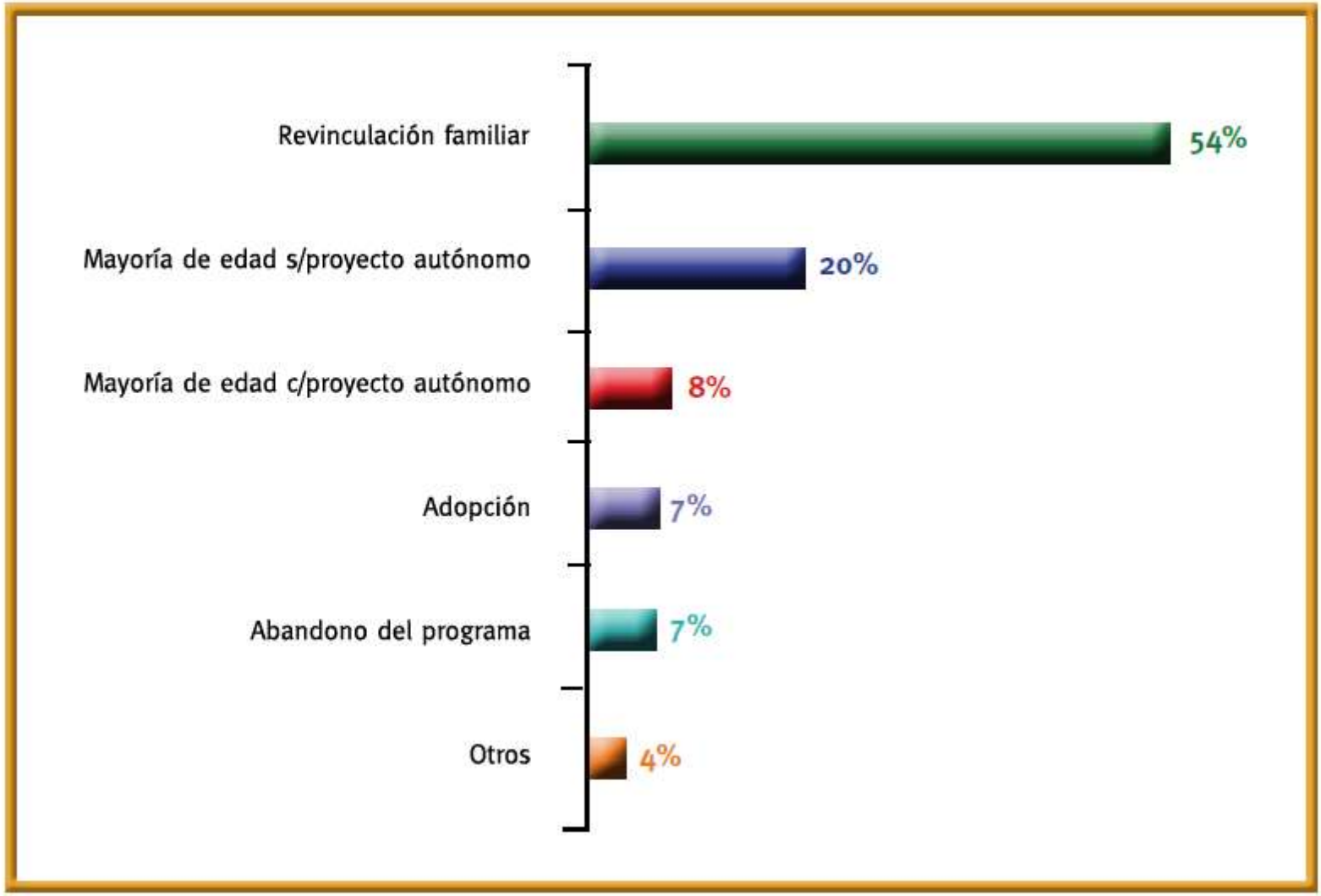

Fuente: Relevamiento sobre situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina, SENAF – UNICEF.

Cuadro 2: Distribución de las principales causa de egreso de los NNyA de los distintos dispositivos (en porcentajes. Total país)

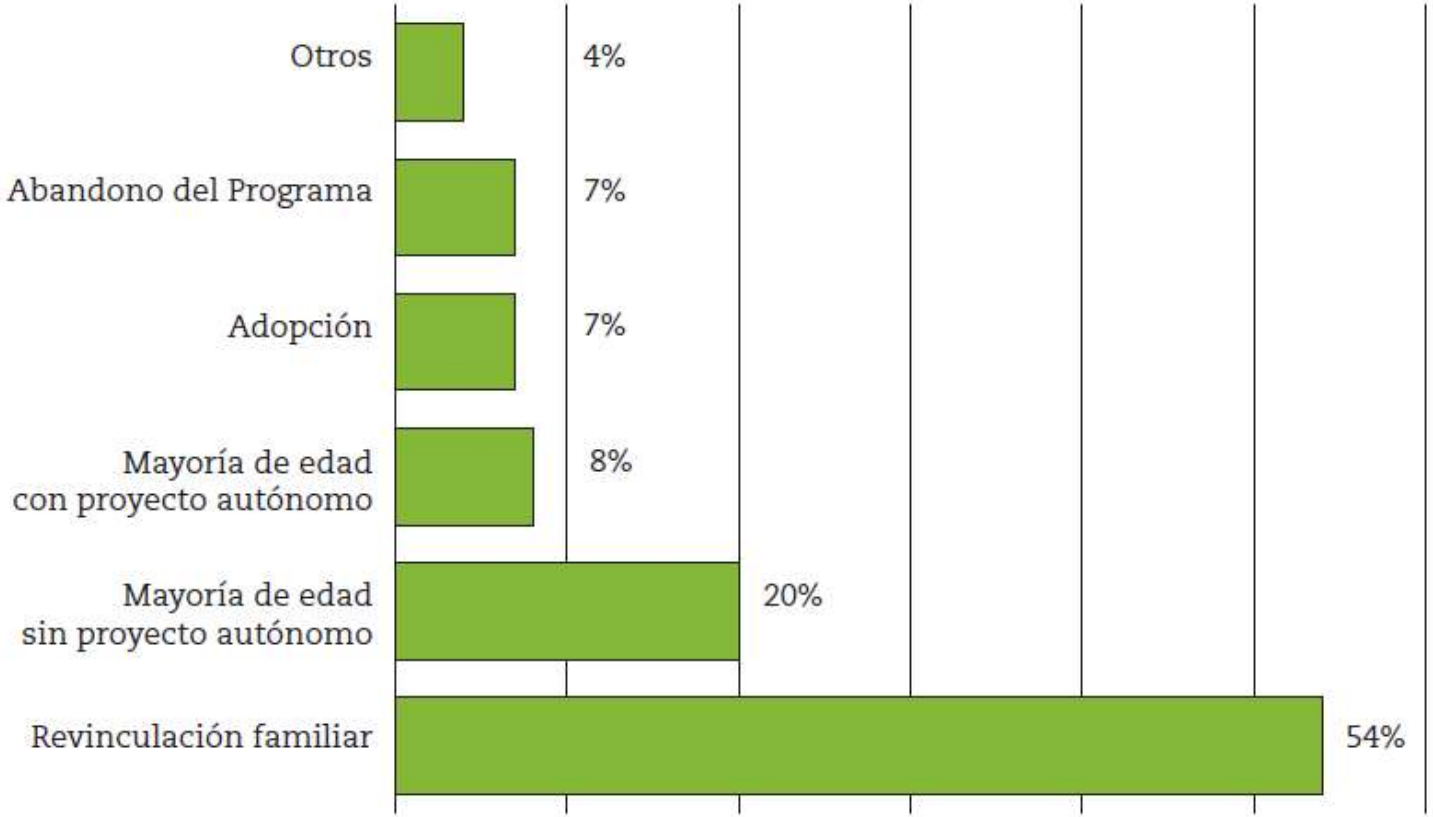

GRÁFICO 2. DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTULANTES RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

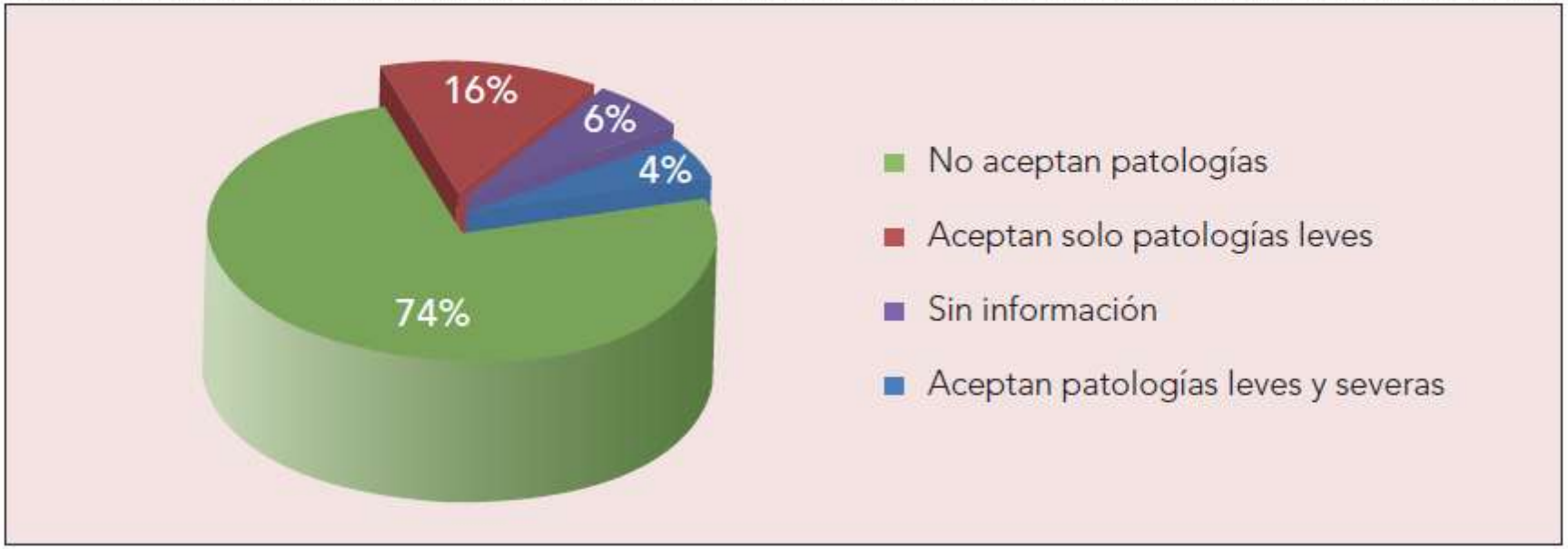

GRÁFICO 3. DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTULANTES RESPECTO DE LA ACEPTACIÓN DE GRUPOS DE NIÑOS

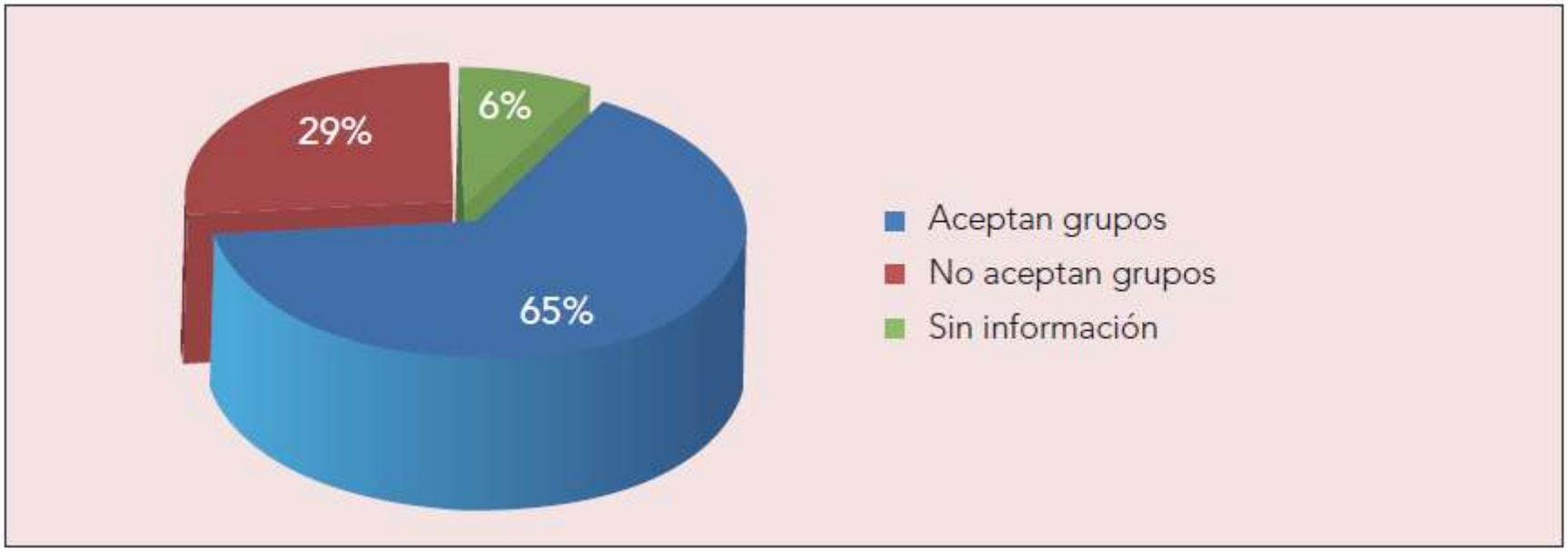

GRÁFICO 4. DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTULANTES RESPECTO DE LA EDAD Y SITUACIÓN DE SALUD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

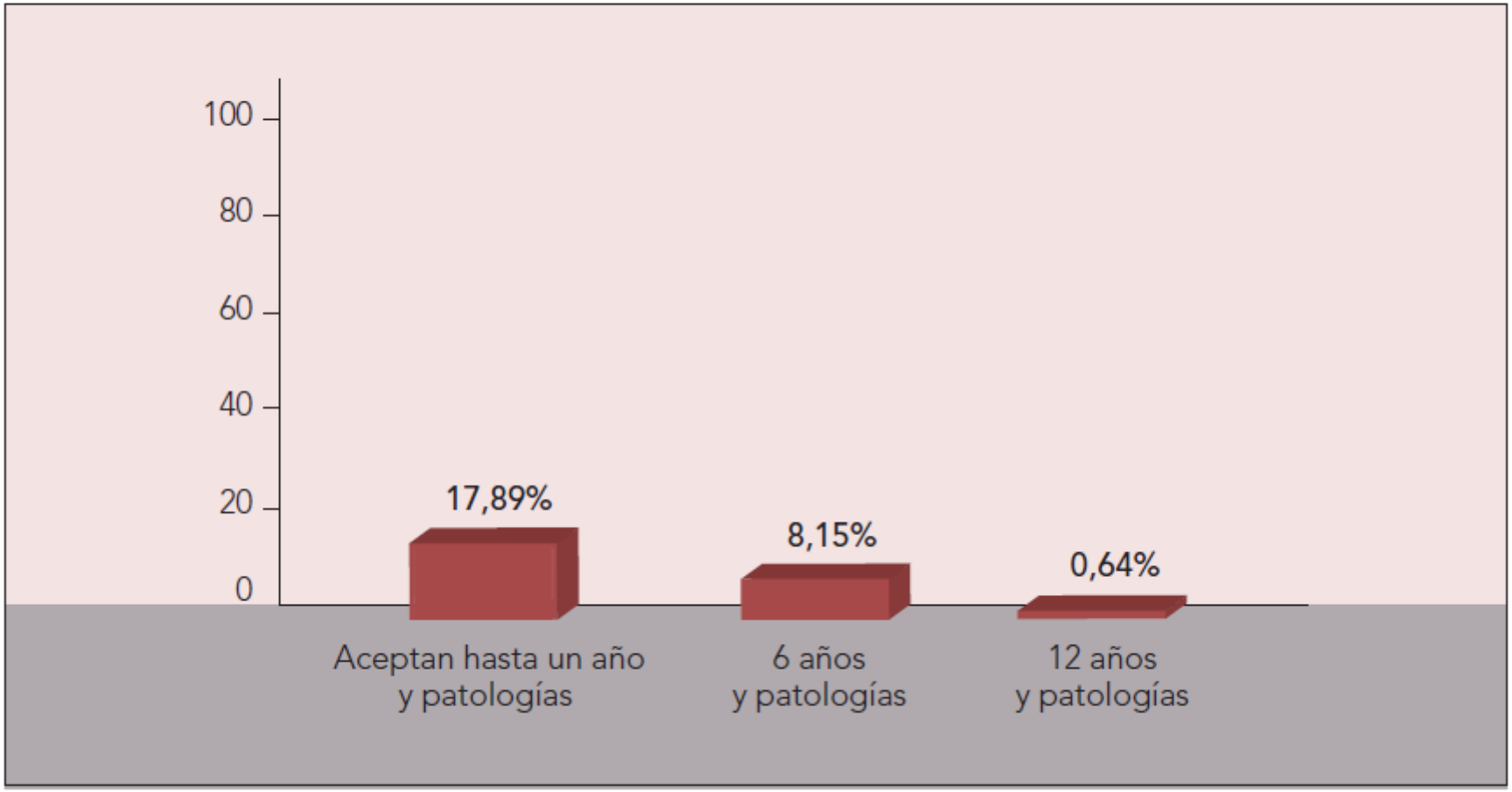

Cuadro 3: Motivos de egreso por provincia participante

Provincia	Causas de ingreso	Motivos de egreso
Chaco	Abuso Violencia	Mayoría de edad
Jujuy	Abandono Violencia	Familia ampliada
Misiones	Abandono Violencia Abuso sexual	Revinculación familiar Adopción Mayoría de edad
Santa Fe	Abuso sexual Maltrato infantil	Revinculación familiar Mayoría de edad (proyecto autónomo) Adopción
Tucumán	Violencia Otros	Revinculación familiar Adopción Abandono del programa

Fuente: Relevamiento sobre situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina, SENAF – UNICEF. (2012)

TABLA Nº 2: CANTIDAD TOTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES EN TODO EL PAÍS

NNyA en programas e institutos de la Senaf (nivel nacional)	NNyA en las jurisdicciones del país	TOTAL
258	14.417	14.675

Fuente: Relevamiento sobre situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina, SENAF – UNICEF.

Una interpretación genética

Qué es adopción

Derecho Romano

1) Ad optare – voluntad – elección (derecho romano-derecho actual)

2) Una forma de filiación?

3) "Adoptio naturam imitans" locum habet in quibus etiam natura habere potest: illud tamen utrique adoptioni commune est; quod hi qui generare non possunt (...) adoptare possunt qui filios non habent.

4) Hoc etiam observandum, minorem natu majorem adoptare non posse: pro enim monstro est ut major sit filius quam pater: idque utrique adoptione commune est, quod qui adoptat, adoptatum plena pubertate, id est decem et octo annis praecedere debeat.

5) Diocletiani et Maximiani ad solatium liberorum amissorum adptare possunt; sed haec adoptio imperfecta dicitur, nam adoptato in familia naturali manenti jus succedendi solum tribuitur.

6) Addimus ut, in extremis reipublicae temporibus, adoptio testamentaria introducetur, imperfecta autem dicebatur, nam patrima potestatem nonpariebat, sed tantum iura in successionem adoptantes ejusque nomen adsciscebat.

Qué es adopción

Derecho hispánico – Ley de Partidas (IV, título 16, Leyes 1 y 2)

1) Adoptio en latín tanto queire decir en romance como prohijamiento, y este prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

2)Prohijar puede todo hombre libre que es salido del poder de su padre; pero es menester que el que quisiere esto hacer tenga todas estas cosas: que sea mayor que aquel a quien quiere prohijar de diez y ocho años, y que haya poder naturalmente de engendrar, habiendo sus miembros para ellos, y no siendo tan de fría naturaleza por la que se lo impida. Otrosí ninguna mujer no tiene poder de prohijar, fuera de una manera: si hubiese perdido algún hijo en batalla en servicio del rey o en hacienda en que se acertase con el cmún de algún consejo.

Qué es adopción

Derecho hispánico – Joaquín Escriche, Diccionario razonado de jurisprudencia, p. 92-93

1) "Un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real ó judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles"

2) "Civiles": "porque esta paternidad y esta filiación no son más que una imitación de la naturaleza y no pueden producir más efectos que los que quiera la ley."

Qué es adopción

Derecho hispánico – Joaquín Escriche, Diccionario razonado de jurisprudencia, p. 92-93

1) Finalidad: "la adopción se inventó para consuelo de las personas á quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos ó que han tenido la desgracia de perder los que les había dado"

Qué es adopción

Derecho hispánico – Joaquín Escriche, Diccionario razonado de jurisprudencia, p. 92-93

1) Regla de imitación de la naturaleza:
   1) Diferencia de edad
   2) No en casos de impotencia, pero "sería de desear que no lo fuese la natural , porque nadie mejor que el impotente por naturaleza <u>necesita del consuelo</u> que en esta institución se busca, y porque así <u>se quitaría un motivo de indagaciones y procesos que no se avienen con al moral</u>" (privacidad, apariencia o imitación, consuelo)
   3) Ni los ordenados con celibato (tit 22. lib. 4 Fuero Real). "siendo que la adopción una imagen de la paternidad que resulta del matrimonio y teniendo la misma por objeto dar al adoptado los derechos del hijio legítimio, no puede suponerse la capacidad d econferir estos derechos á persona alguna que no pueda casarse sin violar las leyes de la religión. ..
2) Si el adoptante es casado, necesita el consentimiento de su consorte. "La adopción impone al adoptante cargas y condiciones que podrían ser perjudiciales en algún modo a su cónyuge; y conviene por otra parte que el adoptado no llegue á ser un motivo de discordia en la familia que le recibe" (p. 93)

Qué es adopción

Derecho hispánico – Joaquín Escriche, Diccionario razonado de jurisprudencia, p. 94

1) Adopción especial o en especie
2) "Si el adoptante es ascendiente, v. gr. Abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado patria potestad: y de aquí es que esta adopción de los ascendientes se denomina por los doctores adopción plena y perfecta"
3) "Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíosy demás parientes, no se le transfiere la patria potestad, la cual queda entonces en manos del padre natural: y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiperfecta. (...) no es heredero forzoso del adptante. La adopción en especie puede disolverse por sola voluntad del adoptante

Qué es adopción

Derecho hispánico – Joaquín Escriche, Diccionario razonado de jurisprudencia, p. 94

1) A favor: "Esta institución, a pesar de tener sus partidarios, tiene sus enemigos. Aquellos la creen muy ventajosa á la sociedad, porque además del bien que produce á los que se ven sin descendencia, procura por otra parte á las familias de escasa fortuna los medios de asegurar una suerte feliz á sus hijos, y excita de este modo entre ellas la noble emulación de las virtudes, que ejercitarán á porfía para merecer la estimación, la confianza y el interés de la beneficencia.
2) En contra: "Estos por el contrario, le atribuyen, entre otros inconvenientes, el de debilitar y aun romper los lazos de las familias naturales para crear familias facticias"

Qué es adopción

Derecho hispánico – Joaquín Escriche, Diccionario razonado de jurisprudencia, p. 92-93

1) La adopción … y el tiempo
   1) "Es natural que la persona que se decide á la adopción de la otra, no lo haga sino <u>después de alguna meditación y en virtud del afecto que le profesa</u>; pero bien pudiera suceder que á veces no tenga más móvil que un capricho, una amistad concebida con demasiada prescipitación, un arrebato de cólera contra sus parientes. Por eso sería muy oportuno, á la fin de que la adopción fuese pura en su principio, que no se concediese facultad para hacerla sino al que presentase pruebas positivas de su adhesión o afecto hacia la persona a quien trata de adoptar. Estas preubas podrían ser el haber cuidado del adoptante por cierto tiempo de la educación o de la subsistencia del adoptado, o bien el haber salvado este la vida al adoptante con riesgo de la suya…" (p. 93)

Qué es adopción

La nota de Vélez (Proyecto de Código Civil para la República Argentina. Nota para la elevación del Libro Primero al Ministerio de Justicia, junio 1865).

1) He dejado también el título de la adopción. Cuando de esta materia se ocuparon los juristas franceses,a l formar el Código Napoléon, reconocieron como se ve en sus discursos que trataban de hacer renacer una institución olvidada en la Europa y que recién había hecho reaparecer el Código de Federico JJ. Cuando ella había existido en Roma era porque las costumbres, la religión y las leyes la hacían casi indispensable, pues el heredero suyo era de toda necesidad aún para el entierro y funerales del difunto. Pero el código romano era perfectamente lógico en sus leyes. Estas <u>por la adopción hacían renacer una verdadera paternidad y una verdadera filiación. Sucedía una mutación completa de la familia</u>"

Qué es adopción

La nota de Vélez (Nota de Elevación)

1) "El adoptado o adrogado salía de su familia, adquiría en la del adoptante todos los derechos de la agnación, es decir, sucedía no sólo al padre adoptante sino a los parientes de éste"

Qué es adopción

La nota de Vélez (Nota de Elevación)

1) "Los legisladores prusianos y franceses advirtieron que no era posible ni conveniente introducir en una familia en todos sus grados un individuo que la naturaleza no había colocado en ella, y se redujeron a crear una cuasi-paternidad que desde su principio hizo prever las más graves cuestiones. El adoptado, donde es admitida la adopción, no sale de su familia, queda sujeto siempre a la potestad de sus padres: no tiene parientes enla familia del adoptante, y aún es excluido de la sucesión de éste si llega a tener hijos legítimos. La adopción, así, está reducida a un vínculo personal entre el adoptante y el hijo adoptivo, institución que carece hasta de las tradiciones de la ciencia. "

Qué es adopción

La nota de Vélez (Nota de Elevación)

1) "El conde de Portalis, en su introducción al código sard, dice: que a la época de la formación del código francés, la adopción entraba en las miras de Napoleón y se le hizo lugar en el código civil como una de las bases de su estatuto de familia. Mas ella fue rodeada de tantas restricciones y sometida a condiciones tan difíciles de llenar, que fue fácil prever que recibida con desconfianza, nose naturalizaría sino con mucho trabajo. La experiencia ha justificado las prevenciones de los autores del cóndigo, pues nada más raro que una adopción. Tampoco está en nuestras costumbres ni lo exige ningún bien social, ni los particulares que se han servido de ella sino en casos muy singulares. "

Recapitulación

- El elemento voluntario (ad optare)
- Imitación de la naturaleza
  - Diferencia de edad, capacidad de engendrar, hijos previos o no, estado civil o religioso…
- Injerto – realineamiento del parentesco, límites… filiación civil (ergo, sujeción a la ley). Adopción y otros integrantes de la familia (limitaciones en el parentesco, consentimiento del cónyuge). Posición de Vélez (verdadera paternidad, verdadera filiación, mutación de la familia), pero a la vez falta de interés si sigue bajo la égida de la familia de origen.
- Adopción y cuidado por parientes de familia extendida (conveniencia, principio de consanguinidad)
- Presupuestos: propósito requiere madurar, requiere evaluación del adoptante, la consolidación de hecho del vínculo como elemento fundante de la filiación civil.
- Solemnidad, modo de establecimiento
- Fin de la institución: consuelo de los padres? Beneficencia?

Principios de la adopción

Los que surgen de los derechos fundamentales, de la jurisprudencia internacional, los que están implícitos en las instituciones…

Sistema universal

La Convención sobre los Derechos del Niño

- Preámbulo: *Recordando lo dispuesto en la* ***Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda****, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,*

La Convención sobre los Derechos del Niño

- **Artículo 7**
- 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, **en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.**
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

- **Artículo 8**
- 1. Los Estados Partes se **comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.**
- 2. Cuando **un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad**.

La Convención sobre los Derechos del Niño

- Artículo 9

- 1. Los Estados Partes velarán por que **el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto** cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá **a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones**. (dar a conocer sus opiniones o ser parte?)

- 3. Los Estados Partes r**espetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, **salvo** si ello es contrario al interés superior del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño

- Artículo 20

- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

La Convención sobre los Derechos del Niño

- Artículo 21
- Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:
- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país*** puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño

- Reservation and declarations made upon signature and confirmed upon ratification:
- Reservation:
- The Argentine Republic enters a reservation to subparagraphs (b), (c), (d) and (e) of article 21 of the Convention on the Rights of the Child and declares that those subparagraphs shall not apply in areas within its jurisdiction because, in its view, before they can be applied a strict mechanism must exist for the legal protection of children in matters of inter-country adoption, in order to prevent trafficking in and the sale of children.

Sistema interamericano

Opinión Consultiva 17 Corte IDH

- Entre las problemáticas de América, señala:
- “e. Casos de guarda o tutela (adopción):
- La problemática de las adopciones ilegales, así como la prostitución y pornografía infantil generan una profunda preocupación a nivel internacional. Esta problemática tiene lugar mayormente cuando “se dan fallas de tipo legislativo que no implican ningún tipo de obstáculo para este tipo de ilícitos”. Especialmente en relación con la adopción, debe lograrse la intervención judicial para controlar su ejecución, ya que es importante que sea “un acto tendiente al bienestar del niño” y la falta de control sobre ella puede dar lugar a abusos y acciones ilícitas.”

Opinión Consultiva 17 Corte IDH

- 75. Esta Corte destaca los *travaux préparatoires* de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ponderaron la *necesidad de que las separaciones de éste con respecto a su núcleo familiar fueran debidamente justificadas y tuvieran preferentemente duración temporal, y que el niño fuese devuelto a sus padres tan pronto lo permitieran las circunstancias*. En el mismo sentido se pronuncian las Reglas de Beijing (17, 18 y 46).
- 76. La **carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento** para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención.
- 77. En conclusión, *el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia*. En todo caso, la separación debe ser *excepcional y, preferentemente, temporal*.

Casos Corte IDH

- **Forneron c. Argentina (2012)**
- 116. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar89. Asimismo, como ha sido indicado en la Opinión Consultiva OC-17, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. En este sentido, la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia90, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales91 (*supra* párr. 47)

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

- 118. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte ha determinado que la guarda judicial que culminó en la adopción simple de M *se otorgó sin observar ciertos requisitos normativos, tales como el consentimiento del padre biológico y la ausencia de verificación de las demás condiciones establecidas* en el artículo 317.a) del Código Civil, entre otros establecidos en la ley interna (supra párrs. 79 a 86). De tal modo, la injerencia en el derecho de protección a la familia del señor Fornerón y de su hija M *no observó el requisito de legalidad de la restricción.*

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

- 119. Por otra parte, la Corte considera, tal como fue indicado por el perito García Méndez en la audiencia pública del presente caso, que el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. De allí, que a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica92, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. En consecuencia, a falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

- 123. Finalmente, la Corte recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8.1, señala que (….). El Tribunal ha reconocido el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso 94 . La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez. Las circunstancias del presente caso implicaron que M creciera desde su nacimiento con la familia B-Z. Este hecho generó que el desarrollo personal, familiar y social de M se llevara a cabo en el seno de una familia distinta a su familia biológica. Asimismo, el hecho que en todos estos años M no haya tenido contacto o vínculos con su familia de origen no le ha permitido crear las relaciones familiares que jurídicamente corresponden. Por ende, la imposibilidad de M de crecer con su familia biológica y la ausencia de medidas dirigidas a relacionar al padre con su hija afectó el derecho a la identidad de la niña M, además de su derecho a la protección familiar.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

- **Atala Riffo v. Chile (24 de febrero de 2012)**
- "171. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia190, y el artículo 8 del Convenio Europeo tiene como objetivo preservar al individuo **contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas y establecer obligaciones positivas a cargo del Estado** a favor del **respeto efectivo de la vida familiar**."

Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución y la pornografía infantil, ONU, 2000

- Artículo 3
- 1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido **dentro como fuera de sus fronteras**, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
- i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
  - a. Explotación sexual del niño;
  - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
  - c. Trabajo forzoso del niño;
- ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución y la pornografía infantil, ONU, 2000 (Argentina: Argentina, 12 Dec 2000, 19 Nov 2002)

Artículo 3

- 2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
- 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
- 4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
- 5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Adopción y derecho internacional privado

- Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores
- (Pero no está ratificada por Argentina).

Los (7) principios de la adopción (recapitulación)

- Principio del "mejor bien del menor" en situación de desamparo
  - Principio de preferencia de contexto familia pleno y óptimo
  - Principio de imitación de la naturaleza
  - Prinicipio de idoneidad
  - Principio de precedencia fáctica
  - Principio de estabilidad
- Principio de excepcionalidad o subsidiariedad
  - Principio de no separación de hermanos (tb. Identidad…)
- Principio de identidad/veracidad
- Principio de legalidad, judicialidad y solemnidad
- Principio de irrevocabilidad (filiación)
  - Factor tiempo… para consolidación de la voluntariedad, a fin de asegurar la irrevocabilidad
- Principio de voluntariedad
- Dudas:
  - Principio de "exclusividad" (? Catalina E. Arias de Ronchietto)
  - Principio de "extraneidad" (? Catalina E. Arias de Ronchietto)

Los principios en el CCC

- ARTICULO 595.- Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:
- a) el interés superior del niño;
- b) el respeto por el derecho a la identidad;
- c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e) el derecho a conocer los orígenes;
- f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Identidad (biológica)

¿Derecho a no conocer? (Hernández)

- ARTICULO 596.- **Derecho a conocer los orígenes.** El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.
- Si la **persona es menor de edad, el juez puede (?) disponer la intervención del equipo técnico del tribunal**, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.
- El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.
- Los **adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente**.
- Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.

Identidad (biológica) pero en el CC

¿Derecho a no conocer? (Hernández)

- Art. 328. El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

Recapitulación

- La adopción tiene principios propios y derivados de la Constitución y los Tratados internacionales.
- En especial, es necesario atender a la jurisprudencia pertinente en materia de adopción
- En cuanto al derecho al origen:

	cc	ccc
	• *Acceder al expediente* • *Determinar el parentesco a efectos de impedimentos matrimoniales* • *Desde los 18 años*	• *Acceder a toda la información relevante* • *A efectos de derechos sucesorios, alimentarios, etc.* • *Desde que adquiera edad y madurez suficiente.*

La regulación positiva

Preguntas a responder

- 1) Quiénes pueden adoptar
- 2) A quién se puede adoptar
- 3) De qué modo se produce la adopción
- 4) Qué efectos produce

DEFINICIÓN

Antes de empezar, definamos…

- ARTICULO 594.- Concepto. La adopción es una **institución jurídica** que tiene por objeto **proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia** que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, **cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.**

- La **adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código**.

CARACTERÍSTICAS RESPECTO DE OTRAS FILIACIONES

Maternidad/paternidad adoptiva

Existe una tendencia a pensar la maternidad/paternidad biológica de manera idéntica a la adoptiva. Sin embargo, en la filiación adoptiva se observan particularidades que implican:

- Un pasaje desde lo íntimo y privado a lo público.
- Un proceso evaluativo.
- La elaboración de diferentes duelos.
- El acompañamiento en la historia de origen del niño, niña o adolescente.
- La construcción y esclarecimiento del relato adoptivo con el niño, niña o adolescente.
- Lidiar con prejuicios y creencias sociales respecto de la adopción.

- El temor a iniciar un vínculo que podría interrumpirse.
- La aparición de una excesiva demanda de la mirada y presencia de adultos.
- Una ingesta desproporcionada de alimentos.
- Modos de relacionarse propios de niños o niñas mayores o menores a la edad que tienen, así como también requerir juguetes no coincidentes con su edad cronológica.
- Procurar forzar el límite propuesto por los adultos como un modo de ponerlos a prueba.
- Temor a la oscuridad, aun en adolescentes.
- Relatar fragmentos de su historia que pueden sorprender tanto por el momento en el que surgen como por el contenido de los mismos.
- Evitar el contacto físico y emocional con los adultos a raíz de las experiencias vividas, o bien mostrarse complacientes.
- Utilizar los términos "mamá" o "papá" inmediatamente después de haberlos conocido.

LOS ADOPTANTES

Quiénes pueden adoptar

Sujeto adoptante: 2-2-1

CC

- Art. 312. Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges.
- Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.
- El adoptante debe ser por lo menos **dieciocho años** mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

CCC

- ARTICULO 599.- Personas que pueden ser adoptantes. El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona.
- (EDAD) Todo adoptante debe ser por lo menos **dieciséis años mayor** que el adoptado, **excepto cuando el cónyuge o conviviente** adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.
- En caso de **muerte** del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

Sujeto adoptante: Residencia, morigerada

CC

- Art. 315. Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, **debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años** anterior a la petición de la guarda.

CCC

- ARTICULO 600.- Plazo de residencia en el país e inscripción. Puede adoptar la persona que:
- a) resida permanentemente en el país por un período mínimo de **cinco años anterior a la petición de la guarda** con fines de adopción; este plazo no se exige a las **personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país**;
- b) se encuentre inscripta en el registro de adoptantes.

Sujeto adoptante: El matrimonio ya no dura… y no morigera la edad.

CC

- Art. 315. Podrá ser adoptante (…)
- No podrán adoptar:
- a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de éste término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos;
- b) Los ascendientes a sus descendientes;
- c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

CCC

- ARTICULO 601.- Restricciones. No puede adoptar:
- a) quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito;
- b) el ascendiente a su descendiente;
- c) un hermano a su hermano o a su hermano unilateral (??).
- .

Sujeto adoptante: El matrimonio ya no dura… y no morigera la edad.

CC

- Art. 320. Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, **excepto en los siguientes casos:**

CCC

- ARTICULO 602.- Regla general de la adopción por personas casadas o en unión convivencial. Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente.
- EPPUR … Art. 603…

Sujeto adoptante: Algunas diferencias en la adopción unilateral de personas casadas

CC

- Art. 320. Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:
- a) Cuando medie sentencia de separación personal;
- b) Cuando **el cónyuge haya sido declarado insano**, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;
- c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

CCC

- ARTICULO 603.- Adopción unipersonal por parte de personas casadas o en unión convivencial. La adopción por personas casadas o en unión convivencial puede ser unipersonal si:

  a) el **cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz** o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto.
- En este caso debe oírse al Ministerio Público y al curador o apoyo y, si es el pretenso adoptante, se debe designar un curador o apoyo ad litem;

  b) los cónyuges están separados de hecho.

Adopción conjunta de personas desunidas ("estado de padre…"?)

CC

- Nada

CCC

- ARTICULO 604.- Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial. Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial **mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad,** pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

Adopción conjunta post mortem

CC

- Art. 324. Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será del matrimonio

CCC

- ARTICULO 605.- Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores. Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.
- En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.

Recapitulación

- Adopción post mortem

Adopción del tutor

CC

- Art. 319. El tutor sólo podrá iniciar el juicio de guarda y adopción de su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela..

CCC

- ARTICULO 606.- Adopción por tutor. El tutor sólo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela

Recapitulación

	CC	CCC
Reglas para la adopción conjunta y unilateral	*Toda persona (315)* *Matrimonio conjuntamente (329)* *Adopción post mortem (324)*	*Toda persona* *Matrimonio y uniones convivencia conjuntamente (602, principio)* *Matrimonio o unión (?) separado de hecho, cesada la unión o divorciado si mantuvieren estado de padre, o con cónyuge incapaz (603)* *Adoptción post mortem (605)*
Domicilio	*5 años (315)* *permanente* *ininterrumpida*	*5 años (600)* *No rige para argentinos nativos o naturalizados* *Previa inscripción registro adoptantes…*
Edad legal mínima	*30 años, ambos conyuges* *Salvo matrimonio precedente estabilidad 3 años o menos si imposibilidad (315)*	*25 años, un sólo miembro de la pareja* *No se requiere estabilidad precedente y desaparece la*

Recapitulación

	cc	ccc
Diferencia de edad adoptante adoptado	*18 años (312)* *No cuando supérstite adopta hijo de premuerto*	*16 años (599)* *No rige adopción integración*
Prohibiciones	*Falta de edad* *Matrimonios -3 años, incapaz procrear* *Parentesco* *Tutor con cuentas sin aprobar (319)*	*Falta de edad o diferencia* *Ascendiente, descendiente,* *« hermano a hermano unilateral » (601)* *Tutor (606) ídem*
Regsitro de adoptantes inscripción	*Requisito declarado inconstitucional por la CSJN*	*Reintroducido, excepto adopción de integración y tutor*

ADOPTADOS

Quiénes pueden ser adoptados

cc

ccc

- ARTICULO 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.
- Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:
- a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;
- b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

Quiénes pueden ser adoptados

CC

- Art. 313. Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente.
- Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.
- Art. 314. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el juez o el Tribunal, con la asistencia del Asesor de Menores si correspondiere

CCC

- ARTICULO 598.- Pluralidad de adoptados. Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente.
- La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez.
- Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.

	cc	ccc
Regla	*Menores no emancipados (311)*	*Personas no emancipadas + situación de adaptabilidad o progenitores privados de patria potestad (597)*
Excepciones	*Hijo del cónyuge* *Estado de hijo del adoptado*	*Hijo del cónyuge o conveniente* *Posesión de estado de hijo (597)*
Pluralidad	*Todas las adopciones del mismo tipo (313)*	
Adopción posterior	*No prevista*	*Prevista en caso de muerte del adoptante (598)*
Descendientes del adoptante	*No impide, los descendientes pueden ser oídos por el juez (313)*	*No impide, los descendientes deben ser oídos por el juez (598)*

PROCESO

De qué modo se produce la adopción

1/3…Una instancia nueva

La declaración de adoptabilidad…

- ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:
- a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; **(Huérfano o sin filiación + 30 d. + 30 d + resoluciones)**
- b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; **(Padres + cli + 45 d)**
- c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. **(Medidas excepcionales órgano admin. 180 d. + dictamen inmediato sin plazo + comunicación 24 h)**
- La declaración judicial de la situación de adoptabilidad **no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.**
- El juez **debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días. (Todo + 90 d)= a) 90 + 30 (+ 30)/ b) + 45 + 90; c) 180 + plazo dictamen + 24 h + 90)**

Una multiplicación de partes (disminuye los tiempos?)

- ARTICULO 608.- Sujetos del procedimiento. El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:
- a) **con carácter de parte, del niño, niña o adolescente**, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;
- b) **con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes;**
- c) del **organismo administrativo** que participó en la etapa extrajudicial;
- d) del **Ministerio Público.**
- El **juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.**

Reglas parciales

- ARTICULO 609.- Reglas del procedimiento. Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas:
- (competencia) a) tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales;
- (audiencia, inmediación) b) es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita;
- (empalme con la guarda) c) la sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.
- ARTICULO 610.- Equivalencia. La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad.

Recapitulación

	Hipótesis	*Plazos (hábiles o no?)*
Instancia no judicial 1	*No tiene filiación establecida* *Padres fallecidos* *Búsqueda de familiares de origen x organismo administrativo*	*30 (+ 30)*
Instancia no judicial 2	*Decisión libre e informada de los padres (elemento voluntario)*	*Sólo 45 días después del parto* *La duda: En este caso no se aplicarán ni medidas de protección integral de derechos, ni excepcionales?*
Instancia no judicial 3	*Medidas excepcionales en familia ampliada*	*Medidas de protección integral de derechos (Art. 33/40) sin plazo+ 180 d + Plazo de dictamen + 24 hs. comunicación al Juez*
Instancia judicial	*Declaración de adaptabilidad*	*90 días (incluidas pericias, traslados de las pericias, citaciones de testigos, audiencias, informes socioambientales…)*
El	*Aparece algún familiar que ofrece*	*Se suspende el proceso, la medida no*

Recapitulación

	Sujetos, en el proceso de declaración de adaptabilidad (90 días)
Parte	***Niño, niña y adolescente, tiene que contestar traslados, le rigen los plazos y está sujeto a costas?*** ***Con edad y grado de madurez suficiente, asistencia letrada (608)***
Parte	***Padres u otros representantes legales***
No aclara	***Organismo administrativo***
No aclara	***Ministerio Público***
Bonus - Facultad de escuchar	***Parientes y otros referentes afectivos***

Recapitulación (Reglas)

	Particularidades del proceso
Competencia	***Juez que ejerció control de medidas excepcionales***
Obligatoriedad de entrevista personal con los padres y el niño	***Y si se descubre que hay posibilidades de revinculación… O peor, si los padres dicen que quieren cuidar al niño, después de las medidas excepcionales…? Recordemos que esa entrevista se produce con ellos en carácter de partes***
Peculiaridad de la sentencia	***Ya pide candidatos seleccionados por le registro de adoptantes y organismo administrativo.***
Sigue…	***La apertura de la guarda***

2/3… Guarda

Guarda de hecho

cc

- Art. 318. Se prohibe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo.

ccc

- ARTICULO **611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo**, así **como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.**
- La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador, **excepto** que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretensos guardadores del niño.
- **Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción**.
- (¿Está bien o está mal? Interés del niño? Posesión de estado? Estabilidad? Vínculos afectivos?)

Competencia

CC

- Art. 316. (…)
- La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo.

CCC

- ARTICULO 612.- Competencia. La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.

Requisitos de la guarda

cc

Art. 317. Son requisitos para otorgar la guarda:

a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.//No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad Judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o cuando hubiesen manifestado Judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

b) Tomar conocimiento personal del adoptando;

c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin. d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica.

El juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

ccc

- ARTICULO 613.- **Elección del guardador e intervención del organismo administrativo**. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.
- Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.
- El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Plazo de la guarda

cc

- Art. 316. El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el Juez.
- El juicio de adopción solo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda.

ccc

- ARTICULO 614.- Sentencia de guarda con fines de adopción. Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo 613, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis meses.
- (Se reduce el plazo máximo… no hay plazo mínimo)

Recapitulación - Guarda de hecho

Guarda de hecho	***Prohibida***	***Prohibida*** ***También se prohibe entrega directa otorgada por cualquiera de los progenitores o familiares (pero si es un tercero?)***
Excepciones	***No***	***Si hay vínculo de parentesco en la entrega directa entre guardadores y progenitores***
Sanciones	***Nulidad si comisión de delito***	***Niño separado « transitoriamente del guardador »*** ***Nulidad si comisión de delito*** ***No se considera a los fines de la adopción (bueno o malo?)***

Recapitulación

	cc	ccc
Competencia	*Domicilio del menor o dónde se hubiere comprobado el abandono*	*Juez que dicta adoptabilidad (Centro de vida?)*
Elección del guardador	*Juez* *Ministerio Público* *Opinión de los equipos técnicos*	*Juez* *« convoca al organismo »* *Organismo administrativo puede comparecer de manera espontánea*
Criterios	*Condiciones personales* *Edades* *Aptitudes de los adoptantes* *En consideración de necesidades e intereses del menor (317)* *Aquí el juez debe también (inmediación, tomar conocimiento de ídem, flia. biológica)*	*Modo permanente y satisfactorio desarrollo pleno del niño (estabilidad?)* *Idoneidad para cuidado y educación* *Motivaciones y expectativas para la adopción (?)* *Respeto niño, niña adolescente (?)*

3/3 Adopción

Competencia - Inicio

cc

- Art. 321. En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

- a) La acción debe Interponerse ante el juez o tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda;

ccc

Juicio de adopción

- ARTICULO 615.- Competencia. Es juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.
- ARTICULO 616.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción.
- (Puede un Juez iniciar de oficio? Voluntariedad?)

Juicio

cc

- Art. 321. En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas: (…)
- b) Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores;
- c) El juez o tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente, si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor;
- d) El juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes; así como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- e) El juez o tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de Menores requerir las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes;
- f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados sus apoderados y los peritos intervinientes;
- g) El juez o tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor;
- h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica;
- i) El juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor

ccc

ARTICULO 617.- Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

a) son parte los pretensos adoptantes y el pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;

b) el juez debe oír personalmente al pretenso adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;

c) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;

d) el pretenso adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;

e) las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

Sentencia, efectos =

cc

- Art. 322. La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda.
- Cuando se trate del hijo del cónyuge el efecto retroactivo será a partir de la fecha de promoción de la acción.

ccc

ARTICULO 618.- Efecto temporal de la sentencia. La sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción.

Recapitulación

Competencia	*Juez de la guarda (321)* *Juez del tribunal o domicilio del adoptante*	*Juez que otorgó la guarda* *Centro de vida*
Se inicia	*A impulso de parte*	*A impulso de parte* *De oficio* *A impulso de autoridad administrativa (616)*
Partes	*Pretensos adoptantes* *Ministerio Público (321)*	*Pretensos adoptantes* *Pretenso adoptado* *Con asistencia letrada si tiene edad y grado de madurez suficiente* *El Ministerio Público y el Organismo administrativo « intervienen »*
Consentimiento adoptado	*No, es una institución protectoria de la minoridad, no es necesario. Se escucha al menor*	*Debe consentir expresamente a partir de los 10 años (bueno?) (617)*

TIPOS DE ADOPCIÓN

Plena, simple, de integración

- ARTICULO 619.- Enumeración. Este Código reconoce tres tipos de adopción:
- a) plena;
- b) simple;
- c) de integración.

De qué hablamos?

- ARTICULO 620.- Concepto. La **adopción plena** confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.
- La **adopción simple** confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código.
- La **adopción de integración** se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.

Facultades judiciales en el parentesco

cc

- Principio de igualdad de todas las filiaciones

ccc

- ARTICULO 621.- Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple s**egún las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.**
- Cuando s**ea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple.** En este caso, **no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales** regulados en este Código para cada tipo de adopción.
- ARTICULO 622.- Conversión. A petición de parte y por razones fundadas, el juez puede c**onvertir una adopción simple en plena.**

Nombre

cc

- Adquiere el nombre del adoptante

ccc

- ARTICULO 623.- Prenombre del adoptado. El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

Adopción plena

Irrevocabilidad - Reconocimiento

cc

- Art. 327. Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que **tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial del artículo 323**.

ccc

- ARTICULO 624.- Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable.
- La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento **son admisibles** sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción

Cuándo puede otorgarse

cc

- Art. 325. Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:
- a) Huérfanos de padre y madre;
- b) Que no tengan filiación acreditada;
- c) Cuando se encuentren en un **establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo** durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial;
- d) Cuando los **padres hubiesen sido privados de la patria potestad;**
- e) Cuando hubiesen **manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.**
- En todos los casos deberán cumplirse los requisitos previstos en los artículos 316 y 317.

ccc

- ARTICULO 625.- Pautas para el otorgamiento de la adopción plena. La adopción plena **se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida.**
- También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:
- a) cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;
- b) cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;
- c) cuando los **progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.**

Apellido (efectos)

cc

- Art. 326. El hijo adoptivo llevará **el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.** En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.
- En uno y otro caso podrá el adoptado después de los DIECIOCHO (18) años solicitar esta adición.
- Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.
- Si el o la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

ccc

- ARTICULO 626.- Apellido. El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:
- a) **si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante**; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;
- b) si se trata de una **adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;**
- c) excepcionalmente, y **fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen** al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;
- d) en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

Adopción simple

Regla de excepcionalidad de la adopción simple desaparece…

- Art. 330. El juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos fundados, podrá otorgar la adopción simple.

CC

- Art. 329. La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código.
- Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

CCC

- ARTICULO 627.- Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos:
- a) como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
- b) la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;
- c) el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;
- d) el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;
- e) el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto.

Reglamentación exclusiva del CC

- Art. 332. La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los DIECIOCHO (18) años.
- El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.
- Art. 333. El adoptante hereda ab intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni esta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.
- Art. 334. El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes; pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Acción de filiación y reconocimiento post-adopción

cc

- Art. 336. Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación. Ninguna de estas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el artículo 331.

ccc

- ARTICULO 628.- Acción de filiación o reconocimiento posterior a la adopción. Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.
- Ninguna de estas situaciones debe alterar los efectos de la adopción establecidos en el artículo 627.

Revocabilidad

cc

- Art. 335. Es revocable la adopción simple:
- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión;
- b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada;
- c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.
- La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción.

ccc

- ARTICULO 629.- Revocación. La adopción simple es revocable:
- a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este Código;
- b) por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- c) por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.
- La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro.
- Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

Adopción de integración

- ARTICULO 630.- Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

- ARTICULO 631.- Efectos entre el adoptado y el adoptante. La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante:

- a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado;

- b) si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621.

- ARTICULO 632.- Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:
- a) los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;
- b) el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes;
- c) no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;
- d) no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- e) no se exige previa guarda con fines de adopción;
- f) no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594.

- ARTICULO 633.- Revocación. La adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple.

NULIDADES

- ARTICULO 634.- Nulidades absolutas. Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:
- a) la edad del adoptado;
- b) la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c) la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el menor o sus padres;
- d) la adopción simultánea por más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente;
- e) la adopción de descendientes;
- f) la adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí;
- g) la declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- h) la inscripción y aprobación del registro de adoptantes;
- i) la falta de consentimiento del niño mayor de diez años, a petición exclusiva del adoptado.

Nulidades absolutas comparado

cc

- Art. 337. Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones de este Código:
- 1°; Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenido en violación de los preceptos referentes a:
- a) La edad del adoptado;
- b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres;
- d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges;
- e) la adopción de descendientes;
- f) La adopción de hermanos y de medio hermanos entre sí.

ccc

- ARTICULO 634.- Nulidades absolutas. Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:
- a) la edad del adoptado;
- b) la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c) la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el menor o sus padres;
- d) la adopción simultánea por más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente;
- e) la adopción de descendientes;
- f) la adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí;
- g) la declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- h) la inscripción y aprobación del registro de adoptantes;
- i) la falta de consentimiento del niño mayor de diez años, a petición exclusiva del adoptado.

Nulidades relativas

cc

- 2°; Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenido en violación de los preceptos referentes a:
- a) La edad mínima del adoptante;
- b) Vicios del consentimiento.
- Art. 338. La adopción. su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ccc

- ARTICULO 635.- Nulidad relativa. Adolece de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:
- a) la edad mínima del adoptante;
- b) vicios del consentimiento;
- c) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, a petición exclusiva del adoptado.
- ARTICULO 636.- Normas supletorias. En lo no reglado por este Capítulo, las nulidades se rigen por lo previsto en el Capítulo 9 del Título IV del Libro Primero.
- ARTICULO 637.- Inscripción. La adopción, su revocación, conversión y nulidad, deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Adopción conferida en el extranjero (sólo CC)

- Efectos de la adopción conferida en el extranjero

- Art. 339. La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero.

- Art. 340. La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado. podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código, debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores.

MUCHAS GRACIAS!